

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Octubre diez (10) de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	NULIDAD
Demandante:	JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA
Demandado:	MUNICIPIO DE TARSO-ANTIOQUIA
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00191-00

INTERLOCUTORIO No: 592

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En ejercicio del medio de control de simple nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los artículos 32,33, 36 y 41 del Decreto Municipal número 053 del siete (7) de diciembre de dos mil trece (2013), “Por medio del cual se adopta provisionalmente el Presupuesto General del Municipio de Tarso par la vigencia fiscal del 2014”, afirmando que:

Los artículos cuya nulidad se solicita del acto administrativo acusado violan directamente el artículo 313 en sus numerales 3 y 5, así como el artículo 345 de la Constitución Política que le otorgo la competencia al Consejo Municipal y no al alcalde, de la expedición en materia presupuestal, para realizar las modificaciones al presupuesto y de autorizar al Alcalde para que de manera temporal ejerza funciones propias de dicho órgano colegiado.

Igualmente, manifiesta la violación del artículo 32 en su numeral 9 de la ley 136 de 1994, el artículo 12 de la ley 819 de 2003 y el artículo 1 de la ley 1483 de 2011, mediante los cuales se establece la competencia del Consejo Municipal para dictar normas de presupuesto y para autorizar al alcalde el en qué casos puede comprometer vigencias futuras

El Despacho mediante auto del 20 de marzo de 2014, dio traslado de la solicitud, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, auto que

fue debidamente notificado al demandado el día 7 de julio de 2014, como se observa a folios 90 del expediente.

Dentro del término de traslado, el Municipio de Tarso-Antioquia emitió pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, tal y como consta a folios 5 a 7 del cuaderno de medida cautelar, afirmando que no resulta procedente decretar la suspensión provisional solicitada por la parte actora, ya que en el presente caso se presenta la sustracción de materia.

Manifiesta que frente al Proyecto de Acuerdo Municipal Número 013 de Noviembre 28 de 2013, se formuló la respectiva objeción ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, declarando dicha judicatura fundada la objeción presentada, en sentencia del 6 de febrero de 2014, bajo el radicado 05001-23-33-000-2013-01996-00.

Así mismo, informa que dado que prosperaron dichas objeciones, el 28 de mayo de 2014 el Alcalde y el Consejo Municipal de Tarso, realizaron una reunión donde participo el señor Juan Esteban Castañeda, quien actúa como demandante en la presente acción, donde se dio origen a la expedición del Acuerdo Municipal número 007 del 28 de Mayo de 2014” *POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSOS DE CAPITAL Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE TARSO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, por lo que desde esa fecha el Decreto 053 del 7 de diciembre de 2013 salió de la vida jurídica.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el **inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver la medida solicitada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho es competente para decidir la petición de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado,

por aplicación de lo previsto en el artículo 125, en armonía con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse; la suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad, y el **artículo 231 ibídem**, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

*"Art.231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Negrillas del Despacho)*

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, **por lo que no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva; no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 229 señala la procedencia de las medidas cautelares, su finalidad y alcance establecidos en el artículo 230, los requisitos para solicitarlas se establecieron en el artículo 231 y en el artículo 233 se establece el trámite para decretarlas.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Señaló el Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2013¹, que en el nuevo estatuto procesal administrativo, *“para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*². Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, *“[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*

Es claro entonces para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas, así como el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

En el caso sub examine, señala el actor, que el Acuerdo No. 053 del 2013, en sus artículos 32,33,36 y 41 se encuentra viciado al ser expedido por funcionario incompetente, ya que el señor Alcalde del Municipio de Tarso no está investido de ninguna facultad para expedir normas tengan como finalidad autorizarse él mismo, para realizar modificaciones, adiciones y traslados al presupuesto, ni donde él mismo se autorice para la celebración de contratos comprometiendo vigencias futuras en representación del Municipio.

Por lo que afirma que la violación es manifiesta, ya que no fue el Consejo Municipal quien expidió los artículos de los que se pretende la nulidad del acto acusado, tal como lo ordena el artículo 313 de la Constitución Nacional, y en ningún momento dicho órgano, mediante acuerdo municipal no se ha desprendido de sus funciones, como tampoco autorizó al Alcalde para comprometer vigencias futuras.

Ahora, frente a los argumentos de la solicitud de suspensión provisional, el Despacho no observa elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el sencillo proceso de comparación de las normas, dado que lo que se pretende en el presente proceso en ejercicio del medio de control de nulidad, es demostrar que el acto administrativo atacado fue expedido con ilegalidad en sus formas, análisis que sólo podría efectuar esta agencia judicial, en el curso del proceso, una vez recaudadas las pruebas que sean necesarias para decidir de fondo el asunto.

Así, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 antes reseñado señala que tratándose de la solicitud de suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la misma procederá del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pruebas que en el *sub lite* no son suficientes para determinar la falta de competencia del funcionario para expedir el acto administrativo que se esta demandando.

Por lo anterior, no se advierte entonces una infracción a normas superiores, que permita al Despacho en esta instancia procesal, suspender los efectos del acto administrativo acusado, además de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del despacho, ya que de la mera

confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los artículos 32,33, 36 y 41 del acto administrativo Acuerdo No 0053 del 7 de diciembre de 2013. En todo caso, estima el Juzgado que el período probatorio arrojará un haz probatorio que despeje cualquier duda que en este instante invade al despacho para proceder a decretar la medida previa que se deprecó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

N O T I F Í Q U E S E

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014 Medellín, 14 DE OCTUBRE DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
